



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0454-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 13 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 3293-2026-MPHCO-GT de 07 de julio de 2026, Expediente N° 202629649 de 16 de julio de 2026, Proveído N° 768-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2025, e Informe Legal N°542-2026-MPHCO-OGAJ de 05 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"*; Y en el numeral I), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado"*



superior jerárquico."; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley";

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Paul Shader Abal Haro, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 3293-2026-MPHCO-GT de 07 de julio de 2026, notificada con el 13 de julio de 2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.56, fue materia de impugnación el 16 de julio de 2026 mediante Expediente N° 202629649; esto es, dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 3293-2026-MPHCO-GT de 07 de julio de 2026, se resuelve: "ARTICULO 2°. - imponer sanción administrativa al infractor Paul Shader Abal Haro identificado con DNI N° 22418655 en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje N° W4U237, con domicilio en Jr. Las Orquídeas N° 281-Huánuco-Huánuco-Amarilis (...)

NRO. DE PIT	F. DE CAL.	CODIGO DE INFRACCIÓN	CAL.	SANCIÓN	M. PREVEN.	PUNTO	R. SOL	MONTO
024333	26/05/2026	L-7: Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria	Leve	Multa 4% de la UIT		10	si	S/. 220

(...)

ARTICULO 3°. - DISPONER el REGISTRO de diez (10) puntos acumulables en el récord del conductor Paul Shader Abal Haro, referente a la PIT N° 024333 (L-07), de fecha 26 de mayo de 2026, a través del Sistema Nacional de Licencias de Conducir del Ministerio de Transporte (...);

Que, mediante Expediente N° 202629649 de 16 de julio de 2026, el administrado Paul Shader Abal Haro, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3293-2026-MPHCO-GT de 07 de julio de 2026, solicitando que se revoque o declare la nulidad del acto y se disponga el archivo definitivo del procedimiento;

Que, mediante Proveído N° 768-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2025, la Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N°542-2026-MPHCO-OGAJ de 05 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "3. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3293-2026-MPHCO-GT de 26/05/2026, interpuesto por el administrado Paul Shader Abal Haro, consiguientemente CONFIRMAR el citado acto administrativo (...);

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, se advierte que, el administrado argumenta su recurso señalando lo siguiente: "Tanto el informe final de instrucción como la resolución consignan el acápite caso concreto que el suscrito ha presentado un descargo contra la papeleta N° 021447 (L-07) de fecha 20 de abril del 2026, referencia que corresponde a una papeleta distinta a la que es materia del presente. Este



error no es menor, la propia administración al citar el artículo 14 del TUO de la LPAG en su apreciación legal reconoce que constituye un vicio no trascendente. La presencia de esta incongruencia, aparentemente derivada de la reutilización de un formato o proyecto genera fundada duda sobre si la conducta imputada en la PIT N° 024333 fue efectivamente individualizada, analizada y motivada en sus propios méritos o si el pronunciamiento fue en algún extremo replicado de otro procedimiento. En el presente caso, la imputación se sustenta únicamente en la apreciación subjetiva y unilateral del efectivo interviniente (mal uso de la bocina) sin que haya incorporado al expediente medio probatorio objetivo adicional (fotográfico, filmico o testimonial) que permita corroborar de manera fehaciente la ocurrencia y las circunstancias de la conducta imputada. Si bien el artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC, reconoce a la papeleta de infracción como medio probatorio ello no exime a la administración de su deber de motivar con suficiente y de resguardar el principio de verdad material según el cual la autoridad debe verificar los hechos que sirven de motivo a su decisión. Las autoridades deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos, la sanción impuesta multa, 10 puntos acumulables en el récord de conducir y responsabilidad solidaria-corresponde ser reevaluada a la luz de que la propia administración no ha acreditado, más allá de la constatación unilateral, la efectiva afectación a la seguridad vial que sustente la severidad de las consecuencias impuestas. El suscrito se apersonó a la Oficina N° 04 de la Gerencia de Transporte el tercer día de recibida la papeleta con la finalidad de cancelar la multa, sin que ello fuera posible por no encontrarse registrado el código de pago en el sistema, esta conducta de buena fe se vio frustrada por una deficiencia atribuible exclusivamente a la administración. Se deja constancia que el pago registrado en el recibo de caja N° 003-0009907-2026 (17 de julio del 2026) se realizó exclusivamente para evitar la generación de intereses moratorios y el inicio de acciones de cobranza coactiva a mientras se tramite el presente recurso y de ningún modo debe interpretarse como aceptación o conformidad con la sanción impuesta, ni como renuncia al ejercicio de los recursos administrativos que la ley me franquea". Estando a los argumentos vertidos por el recurrente se aprecia que por error en la redacción en el ítem caso concreto se consignó la PIT N° 021447 de 20 de abril del 2026, debiendo ser lo correcto PIT N° 024333 de 26 de mayo del 2026, en dicho contexto y siendo que el mismo no cambia el sentido de la decisión resulta aplicable el artículo 201° numeral 201.1) del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Por tanto, corresponde rectificar el error advertido, debiendo consignar correctamente el N° de PIT 024333, tal cual consta a folios 34, donde se aprecia la papeleta original; por otro lado, es importante recalcar que dicho error no implica que la autoridad administrativa haya omitido realizar el análisis del caso, debido a que en párrafos posteriores se describe la conducta y todo lo concerniente a la infracción cometida. Ahora bien, respecto a que la papeleta no constituye prueba fehaciente de la infracción, es de precisar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC; prevé que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Así las cosas, la resolución cuestionada en estricto cumplimiento del principio de legalidad procedió a motivar y sustentar la sanción impuesta en la papeleta tomando en cuenta que esta constituye un medio de prueba respaldado por la norma, no siendo obligatorio contar con fotografías, videos u otros medios para sustentar la comisión de la infracción. Aunado a lo esbozado, es de recalcar que, el recurrente no ha logrado acreditar, ni adjuntar medio probatorio alguno que desacredite la comisión de la infracción, por el contrario, si existen medio probatorio que sustentan la sanción impuesta, por lo que, el agravio señalado por el recurrente no es de recibo. Respecto a la proporcionalidad de la sanción, se debe tener en cuenta que la infracción L-7 se describe como: "Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria", calificada como leve, tiene como sanción pecuniaria una multa del 4% de la UIT, como medida no pecuniaria establece la acumulación de 10 puntos y establece la responsabilidad solidaria. En este sentido, la autoridad administrativa no puede cambiar el sentido de la norma y establecer sanciones diferentes, recalcando que esto no constituye una veleidad de la entidad, sino que las sanciones pecuniarias y no pecuniarias



ya se encuentra recogidas y estipuladas por norma, por tanto, no existe desproporción o arbitrariedad en las medidas impuestas, debiendo desestimar el agravio indicado por el recurrente. Por otro lado, respecto a que no pudo realizar el pago el 29 de mayo del 2026 por que el código de pago no consignaba en el sistema, es de precisar que a la fecha la papeleta se encuentra cancelada, tal como lo presenta el recurrente con el recibo de caja N° 0003-0009907-2026 de 14/07/2026 en el cual se consigna el monto de S/. 72.60 soles (siendo el monto inicial 220) es decir el mismo estuvo sujeto a descuento, con lo que se evidencia que el error en el sistema no constituyó un desmedro para el recurrente. Por último, señala que el pago de la multa no constituye aceptación de la sanción, sino que se hizo por los intereses moratorios al respecto es importante citar el artículo 70 del DS N°004-2020, que *"Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, señala: Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales"*. De lo estipulado en la norma se tiene que con el pago de la deuda el recurrente reconoció la responsabilidad pese que a la fecha pretenda negarlo, en dicho extremo este agravio tampoco es de acogida. Bajo ese contexto, se advierte que el administrado Paul Shader Abal Haro, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida (PIT N° 024333). Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en merito a que los argumentos que alega el administrado no enervan en nada la decisión adoptada;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°542-2026-MPHCO-OGAJ de 05 de agosto de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – RECTIFICAR el error material consignado en el ítem caso concreto de la Resolución Gerencial N° 3293-2026-MPHCO/GT de 07 de julio de 2026, conforme al siguiente detalle:

- **Dice:** papeleta de infracción al tránsito-PIT N° 021447 (L-07) de 20 de abril del 2026.
- **Debe decir:** papeleta de infracción al tránsito-PIT N° 024333 (L-07) de 26 de mayo del 2026.

Artículo Segundo. – DEJAR subsistente los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 3293-2026-MPHCO/GT de 07 de julio de 2026.

Artículo Tercero. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3293-2026-MPHCO-GT de 26/05/2026, interpuesto por el administrado Paul Shader Abal Haro, consiguientemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Artículo Cuarto. - **DERIVAR** el presente acto resolutivo y antecedentes a la Gerencia de Transportes su custodia correspondiente.

Artículo Quinto. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Sexto. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Séptimo. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Paul Shader Abal Haro, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)



Województwo Świętokrzyskie
Urząd Marszałkowski
ul. Piłsudskiego 10
25-001 Kielce